

Popayán, 1 de Febrero de 2021. Desde casa informo a la señora Juez, que ha sido presentada la partición dentro de la presente causa liquidatoria por los apoderados y partidores designados, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Provea.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGAMARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

AUTO: No.84.

Popayán, Cauca, dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Liq. Soc. Patrimonial
Demandante: Sirley Paola Medina Ante
Demandado: Jeison Manuel Velasco Mera
Radicado: 2019-00406-00

Se ocupa el despacho de revisar el proceso en referencia, con el fin de estudiar la viabilidad de aprobar o no, la partición presentada por los señores apoderados de los extremos litigiosos reconocidos dentro de esta liquidación de sociedad Patrimonial de hecho, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Haciendo un control oficioso del trabajo de partición presentado, observa el despacho que adolece de unas falencias que deben ser corregidas, puesto que, no llena las exigencias formales de un trabajo de partición y adjudicación, no obstante, se acomode a la voluntad de los ex cónyuges, por las siguientes razones:

- Se omite hacer una reseña relacionada con la información general y un capítulo donde se sinteticen el activo y pasivo como base de la partición.
- No se hace dentro del trabajo partitivo, la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.
- En el acápite de adjudicación de gananciales, se debe individualizar con su número de cédula a los asignatarios y la comprobación de la distribución del activo y pasivo.
- Se mezclan hechos con partidas, debiéndose describir los mismos en acápites separadas para claridad y facilidad de comprensión del trabajo de partición y adjudicación.
- Las conclusiones del trabajo de partición, debe ceñirse a los pactos de distribución de los ex consortes sobre el activo y pasivo social partible.

Así las cosas concluye esta Juzgadora, que la partición no se hizo en legal forma, y por tanto, es indispensable que se rehaga, por no encontrarse ajustada a derecho, razón por la que el juzgado se abstendrá de aprobarla y en su lugar se ordenará su refacción en un término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 509 del C. G.P.

Por tanto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de aprobar por sentencia la partición presentada por los doctores FRANCY ELENA RAMOS BECERRA y ROSA MARIA MONTALVO BENAVIDES, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR a los citados apoderados y partidores que REHAGAN la partición de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia, en el término de cinco (5) días.

Tercero.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con el art.9 del decreto legislativo 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO.

Vzm.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecfa4f00bec573fa80b698cecd58bea6cb92cb158bdc773e60c9178847a8380f

Documento generado en 02/02/2021 05:33:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>